

SECRETARIA.- A despacho del señor juez, el presente proceso para informarle que la parte actora solicita la disminución de la caución fijada en el auto admisorio. Sírvasse proveer.
Cali, 25 de octubre de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2286

**Radicación No. 76001-31-10013-2023-00339-00
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO: HDROS. DE JAIRO CARDENAS BRAVO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante solicita la disminución de la caución ordenada en la admisión. Por cuanto su representado, no cuenta con los suficientes fondos monetarios para cumplir con dicha caución y finalmente solicito la ampliación del plazo por el término de 10 días adicionales para el cumplimiento del mencionado requerimiento.

En el artículo 590 del C.G. del P., se establece la condición para decretar medidas cautelares en el curso de un proceso declarativo, pero además señala el monto, y esto es entendible, pues la presentación de una demanda no constituye de manera alguna la prosperidad de las pretensiones, y aún así se pretende afectar el patrimonio de una persona, existiendo la posibilidad de ocasionar perjuicios a la parte demandada, titular de los mismos.

De tal manera que podemos asegurar que cuando presentó demanda, incluyendo la petición de medida cautelar, ya tenía conocimiento que debería asumir la caución. Así las cosas, la norma antes citada prevé:

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”

Pero el monto de esa caución puede ser mayor o menor, **“cuando lo encuentre razonable”** y es esta última expresión destacada la que nos impone la necesidad, si se trata de una decisión oficiosa de exponer el porqué de esa decisión, o de igual manera, de la parte que lo solicita. En este caso lo único que se expuso es que no se contaba con el dinero para asumirlo.

Dentro de ese deber de exponer razones debemos tener en cuenta que las pretensiones que se proponen en el presente proceso, son de cierta complejidad, por lo que no es factible calcular a priori el resultado del proceso, en donde las posibilidades que cualquiera de los dos extremos puedan salir avante en la decisión final, se encuentran en una proporción igual; por otra parte, la medida solicitada de la inscripción de la demanda en unos folios de matrículas inmobiliarias, que no sacaría el bien del comercio. Por tal razón, ponderando las escasas razones expuestas por la parte petente de la disminución y de las aquí expuestas, se accederá a lo pedido y se deja en un 15% y se le otorgará el termino de 10 días para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse.

Razón por la cual, se

RESUELVE:

DISMINUIR la caución ordenada en el auto que antecede, advirtiendo que ANTES de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de diez (10) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (Art. 590 del C. General del Proceso)

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.